Expediente: **2611/10**
Carátula: **ROMANO DE SAL ROXANA MABEL C/ RICARDO C. MORA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/12/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20331639479 - MAPFRE ARGENTINA SEG. DE VIDA, -DEMANDADO*
*20260290720 - ROMANO DE SAL, ROXANA MABEL-ACTOR*
*90000000000 - QUIETA, ARMANDO EDUARDO-PERITO CONTADOR*
*90000000000 - MARQUEZ, MONICA ROXANA-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - MORA, RICARDO MANUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - MORA SURVANO, MARIA ELVIRA-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - RICARDO C. MORA, SERVICIOS SOCIALES Y FUNEBRES, -DEMANDADO*
*90000000000 - MORA, MARÍA JOSÉ-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*20222633428 - MORA, RICARDO CESAR-DEMANDADO*
*90000000000 - GARCIA, JOSE LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO*
*27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

---

**1**

**JUICIO: ROMANO DE SAL ROXANA MABEL c/ RICARDO C. MORA s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 2611/10.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2611/10

**H103254859597**

**JUICIO: ROMANO DE SAL ROXANA MABEL C/ RICARDO C. MORA ESPECIAL RESIDUAL EXPTE 2611/10.**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 28/6/2023 dictada por el juzgado del trabajo de la I° nominación en estos autos caratulados “ROMANO DE SAL ROXANA MABEL C/ RICARDO C MORA ESPECIAL RESIDUAL” y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

I. La actora Roxana Mabel Romano de Sal, por intermedio de su letrado apoderado Matías Ricardo Nahid, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, la cual resolvió rechazar el planteo de caducidad de instancia deducido por la representación letrada de la actora.

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 30/6/23, el apelante expresó agravios, del cual se corrió traslado a los letrados de la demandada. En fecha 8/9/23 contestó la Dra. Julieta Colombres

Terán.

Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del tribunal, el 6/11/23 presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara.

II. La actora cuestiona la sentencia que rechaza el planteo de caducidad interpuesto sobre los recursos de apelación y recurso de aclaratoria planteados por el letrado Rene Padilla y la Dra. Colombres en contra de sentencia de fecha 23/08/22 que regulaba sus honorarios.

Destaca que ambos recursos fueron presentados en igual fecha 01/09/22 y reservados por el Juzgado mediante providencias del 07/09/2022 hasta tanto las partes se notifiquen.

Menciona que el fallo en crisis se basa en la inexistencia de instancia al encontrarse reservado los recursos, reservas que llevaban a la fecha del planteo de caducidad más 6 meses sin que se haya realizado ninguna actividad procesal referente al recurso.

Explica que el último acto procesal fue el decreto que ordenó reservar los recursos de apelación, hasta que se notifique a las partes de la sentencia. Postula que tal decreto pone en cabeza de los apelantes que realicen las actividades procesales tendientes a que avance el proceso.

Se queja por cuanto considera que el sentenciante crea una categoría diferencial para este acto procesal (reserva de recursos), el cual parecería ser -a criterio del inferior- *sine die*.

Critica la sentencia en cuanto la misma indica que no se ha verificado ninguno de los tres requisitos para que proceda la declaración de caducidad de instancia (que exista una instancia a perimir; inactividad procesal en esa instancia; cumplimiento de los plazos legales).

Expresa que no caben dudas que el notificar a las partes, es obligación de quien recurre, por lo que -entiende- no se puede blindar contra el tiempo, al acto procesal por el cual se reserva el recurso.

Realiza consideraciones sobre el instituto de la caducidad de instancia, su finalidad y los intereses jurídicos protegidos.

Sostiene que la sentencia se aparta de principios tales como: agilización en el reparto de justicia, evitar la duración indefinida de los procesos, y dando sobre todo estabilidad a las relaciones procesales impidiendo que se eternicen.

Concluye que el tiempo genera intereses y que los letrados que no impulsan el proceso, que no buscan el cobro, que apelan y no tramitan ejerciendo de una manera abusiva sus derechos procesales, no pueden ser protegidos.

III. La sentencia de grado dispuso rechazar el planteo de perención de instancia formulado por la parte actora, respecto a los recursos de apelación y aclaratoria formulados por los letrados Padilla Rene Eduardo y Julieta Colombres Terán.

El inferior indicó que no se ha verificado el término prescripto por el art. 40 inc. "b" del CPL para que se tenga por operada la caducidad de la instancia en los incidentes de apelación y aclaratoria.

Para así decidir, consideró que las instancias recursivas no estaban abiertas. Explicó que los escritos que así lo peticionaban -cual es el de la interposición del recurso de apelación y recurso de aclaratoria del 01/09/2022- fueron reservados mediante providencias del 07/09/2022 hasta tanto las partes se encuentren notificadas de las sentencias de regulación de honorarios de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 17 inc. 6 del CPL.

Argumentó que la segunda instancia recién se encuentra abierta o concedida a partir de la providencia que tiene por deducido el recurso en cuestión, y eso es lo que no ocurrió en autos. Alegó que la reserva del pedido de apelación y aclaratoria estaban pendientes de decreto, “reservadas”, por lo que al no haber sido abierta la instancia recursiva, entraría en juego lo dispuesto por el artículo 17 inciso 6 de la ley Procesal.

IV. Confrontados los argumentos que fundan los agravios con los motivos que informan la sentencia de grado, adelanto que el recurso debe rechazarse.

Tal como lo indica la Sra. Fiscal de Cámara, los recursos planteados por los letrados Padilla y Colombres Terán, no habían sido aún concedidos por el tribunal, con lo cual no existía instancia recursiva susceptible de perimir.

Tal argumento, que sustancialmente coincide con el razonamiento sentencial, no pudo ser rebatido por el recurrente.

Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que "*La concesión del recurso de apelación marca la iniciación de lasegundainstancia. Ello es así por cuanto concedido el recurso la jurisdicción del Juez concluye, pues aún en el supuesto de que la causa continúe en el juzgado de primerainstanciaes sólo para la tramitación del recurso, ya que lainstanciade la revisión nació por aquella concesión" “su competencia se halla suspendida y desplazada hacia el juez del recurso, es decir la Alzada (arts. 704, 705 CPCC supletorio), quien en uso de sus facultades es el tribunal competente para revisar el juicio preliminar de admisibilidad efectuado por el a quo, pronunciándose luego sobre la fundabilidad o procedencia del recurso. (Parry "Perención deInstancia", p.236 Morello y " C. Procesales", T. IVª, p. 68). (Cámara Civil en Flia., Tuc, “C.M.A. Vs. B.C.C.E.Y.O. s/régimen de visitas/ incidente- Sent. n° 247, del 08/06/2015)*” (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 1, Navarro Julio Cesar c/ Gleno Art. S.A. s/ cobro de pesos, Sentencia N° 178 del 06/12/2021)

La pretensión de la apelante, implica considerar que la instancia comienza desde la interposición del recurso -y no desde su concesión- lo cual no tiene fundamento legal.

Por otro lado, cabe tener presente que, de las constancias de autos surge que, los recursos de aclaratoria y apelación planteados el 1/9/22 por los letrados Julieta Colombres Terán y René Padilla no pudieron ser concedidos, ya que -tal como se determinó mediante decreto del 6/9/22- debía previamente notificarse a todas las partes de la sentencia definitiva de primera instancia, de conformidad al art. 17 inc. 6 CPL. Pues bien, ello implica que la primera instancia aún se hallaba inconclusa, y en todo caso era carga de la parte actora -peticionante de la instancia- realizar los actos impulsorios necesarios para que la primera instancia pudiera concluir, lo que sucede cuando se notifica a todas las partes de la sentencia recaída en el proceso.

Es así que, por todos los motivos expuestos, los agravios del apelante no logran conmover lo decidido por el inferior, lo cual se encuentra ajustado a derecho, por lo que cabe rechazar el recurso de apelación. Así lo declaro.

V. Costas: atento al resultado arribado, y conforme lo normado en el art. 61 y 62 del C.P.C. y C. supletorio, se imponen a la actora vencida. Así lo declaro.

VIII. Honorarios: diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, la que se confirma, por lo considerado.

**II) COSTAS:** como se considera.

**III) DIFERIR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 28/12/2023**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.